



Resolución Sub. Gerencial

N° 0439 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control N° 000469-2015-GRR-GRTC-SGTT, de registro N° 63019, de fecha 06 de Agosto del 2015, levantada contra EMPRESA TAHUANTINSUYO TOUR S.A.C., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.
- 2.- El expediente de registro N° 63031-2015, que contiene el escrito de fecha 07 de Agosto del 2015, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control N° 000469-2015GRA-GRTC-SGTT
- 3.- El expediente de registro N° 63542-2015, que contiene el segundo escrito de descargo mediante el cual el administrado efectúa ampliación a su anterior descargo.
- 4.- El Informe Técnico N° 084-2015 Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1°, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D S 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 06 de Agosto del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transporte y por representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V0J-968, de propiedad de EMPRESA TAHUANTINSUYO TOUR S.A.C., que cubría la ruta regional Arequipa – Chivay (Caylloma), levantándose el Acta de Control N° 000469-2015, donde se tipifica y califica las siguientes infracciones:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo.
F 6.b	INFRAC DEL CONDUCTOR Brindar información no conforme a la autoridad competente durante la fiscalización con el propósito de hacerla incurrir en error respecto de autorización para presdtar servicio de la habilitación del vehículo o la del conductor	Muy Grave	Suspensión por 90 días de la habilitación para conducir vehículos de transporte	Retención de la Licencia de Conducir Suspensión por noventa días de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte

SEPTIMO.- Que, de conformidad con el artículo 122° del Reglamento Nacional de Administración de transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.





Resolución Sub. Gerencial

Nº 0439 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

OCTAVO.- Que, con fecha 07 de Agosto del 2015, el señor PETER WILFREDO VELASQUEZ PILLCO, representante de EMPRESA TAHUANTINSUYO TOUR S.A.C., presenta su escrito de descargo con registro Nº 63031, de fecha 07 de Agosto del 2015, donde manifiesta que el vehículo de propiedad de su representada de placa de rodaje Nº V0J-968, está Autorizado para prestar servicio de transporte turístico en el ámbito regional y nacional, sin embargo se le impone las infracciones F-1, al transportista y al conductor con la infracción F.6.b, las que carecen de fundamento legal, toda vez que su representada se encuentra autorizada para prestar servicio de Transporte Turístico Nacional mediante Resolución Directoral Nº 3128-2015-MTAC/15, de fecha 17 de Julio del 2015, Además manifiesta que adjunta a la documentación la Tarjeta de Habilitación del vehículo Nº 15P15002904-01, los que constituyen instrumentos probatorios. Por lo que solicita tener por subsanada la supuesta infracción cometida y se disponga el archivo del presente proceso y se disponga la libertad del vehículo de propiedad de su representada

NOVENO.- Que, con fecha 10 de Agosto del 2015, el representante legal de la empresa administrada presenta un segundo escrito de descargo donde reconoce la comisión de la infracción de código I.1.d "No portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de Habilitación Vehicular", por lo cual cumple con adjuntar el Boucher de pago por la infracción señalada líneas arriba comprometiéndose a no volver a incurrir en la misma, que asimismo en virtud a lo señalado es que solicita se de por cancelada la infracción cometida y se disponga el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador levantada en contra de su representada asimismo dejar sin efecto la infracción F.6.c, impuesta al conductor, alcanzando como medios probatorios: 1) La vigencia de Poder, 2) La Tarjeta de Habilitación, 3) La Resolución Directoral Nº 3128-2015-MTC/15, de fecha 17 de Julio del 2015 4) El SOAT vigente y 5) El Certificado de Inspección Técnica Vehicular.

DECIMO.- Que, efectuada la revisión del expediente y de haber realizado la consulta correspondiente de EMPRESA TAHUANTINSUYO TOUR S.A.C., se desprende que efectivamente cuenta con la Resolución Directoral Nº 3128-2015-MTC/15, expedida en la ciudad de Lima por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el 17 de Julio del 2015, asimismo el vehículo de placas de rodaje Nº V0J-968, cuenta con la respectiva Tarjeta única de Circulación Nº 15P15002904-1; En consecuencia el administrado no estaría incurso en la comisión de la infracción de código F.1 del cuadro de infracciones del RENAT.

DECIMO PRIMERO.- Que, ha quedado establecido que al momento de la intervención el conductor de la referida unidad de transporte, no portaba ni la autorización ni la Habilitación vehicular del vehículo, razón por la que el Inspector interviniente procede a levantar el Acta de Control Nº 000469-2015, con las infracciones: F.1 y F.6.b, por prestar servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.

DECIMO SEGUNDO.- Que, la infracción a la Información o Documentación de código I.1.d, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte "no portar durante la prestación del servicio de transporte el documento de Habilitación del Vehículo, es de calificación Grave y la Consecuencia del pago de una multa de 0.1 de la UIT, equivalente a trescientos ochenta y cinco 00/100 Nuevos Soles (S/. 385.00) que representa la cantidad que ha sido pagada por el administrado extendiéndosele el recibo de caja Nº 400-00049087, en fecha 10 de Agosto del 2015.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 084-2015 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 049-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el descargo presentado por el representante de la empresa TRANSPORTES TAHUANTINSUYO TOURS S.A.C. respecto a las infracciones de código F.1 y F.6.b, que se anotan en el Acta de Control Nº 000469-2015, levantada en su contra

SEGUNDO.- DISPONER la ADECUACION de la infracción de código F.1, tipificada en el Acta de Control Nº 000469-2015, a la infracción de Código I.1.d, debiéndose admitir el pago realizado por la EMPRESA TAHUANTINSUYO TOUR S.A.C., del 0.1 de la UIT, equivalente a trescientos ochenta y cinco 00/100 Nuevos Soles (S/.385.00)

TERCERO.- DISPONER la LIBERACIÓN la liberación del vehículo de placas de rodaje Nº V0J-968, internada en el depósito vehicular de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la Notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

14 AGO 2015

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Jimmy Ojeda Arica
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

